



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Número 490.

Circular núm. 249.

El escelivo número de personas detenidas de algun tiempo á esta parte por la Guardia civil, que ingresan en la cárcel y depósito municipal de esta ciudad, por viajar sin documento alguno de P. y S. P., ha llamado muy particularmente mi atencion, haciéndome ver con disgusto que los alcaldes constitucionales dependientes de este Gobierno, no ejercen sobre los viajeros la vigilancia debida que su cargo les impone, en su consecuencia prevengo á todas las autoridades locales de la provincia, y procedan bajo su mas estrecha responsabilidad á la detencion y remision á esta capital de cuantos sujetos se presenten en sus respectivas jurisdicciones, sin estar provistos de los correspondientes pases ó pasaportes y que en la expedicion de estos observen escrupulosamente las reglas establecidas al efecto. Zaragoza 17 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 491.

Circular núm. 250.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se expresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escostados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 16 de Junio 1852.—Simon de Roda. José Roig y Colomina, desertor del regimiento infantería de Zamora, de 27 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas 3 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y natural de Barcelona. Ramon de Arcos, id. del de Extremadura, de 18 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas 3 líneas, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color trigueno, y natural de Málaga.

Ciriaco Azcarate, id. de la 2.a batería de la brigada de montaña del primer departamento de artillería, natural de Artajona, de 23 años de edad, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano; reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Simeon Cimorra, casado, carbonero, vecino de Tierga, de 36 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano, algo picado de viruelas; viste chaleco de bayeton de cuadros estropeado, calzon de mahon verde de mediano uso, calcetas azules de lana, alpargatas abiertas á estilo del pais y sombrero calañés. Lo reclama el juez de primera instancia de Calatayud.

Núm. 492.

Circular núm. 251.

El alcalde constitucional de Berdejo con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente. „El guarda de la dula de este pueblo Bernabé Llorente, me ha manifestado que en la mañana del Domingo, advirtió que faltaban del ganado dos caballerías sin saber como habian desaparecido, y que por mas diligencias que ha practicado en su busca, nada ha podido saber de su paradero: por lo que me ha parecido oportuno ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva insertar las señas de las

caballerías en el Boletin oficial de la provincia en la forma que se expresan á continuacion.

Señas de las caballerías. Una mula mohina, de unos dos años, alzada muy baja, toda negra y esquilada á raya aunque bien redrada, propia de Vicente Romanos vecino de Ateca.

Un pollino cerrado, tambien pequeño, casi negro, bastante estropeado del trabajo; propio de Alejandro Diez de esta vecindad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que los alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno, procuren averiguar el paradero de las caballerías que se mencionan y si fuesen halladas las remitan á disposicion del alcalde que las reclama. Zaragoza 16 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 493.

Circular núm. 252.

Por Real decreto de 16 de Marzo último se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, diez mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851, debiendo hacerse todas las operaciones con sujecion al proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Con el objeto de que la entrega en caja se haga con la actividad posible, sin confusion, y con el menor gravámen posible para los pueblos é interesados en el reemplazo; he dispuesto que cada pueblo entregue su cupo en el Salon del Consejo situado en las oficinas de este Gobierno los dias siguientes.

- Dia once de Julio los pueblos del partido de Daroca.
Dia doce los del de Calatayud.
Dia trece los del de Borja.
Dia catorce los del de Ateca.
Dia quince los del de Belchite y Ejea.
Dia diez y seis los del de La Almunia.
Dia diez y siete los del de Caspe.
Dia diez y nueve los del de Pina y Sos.
Dia veinte los del partido de Tarazona y pueblos de los de Zaragoza.

Dia veinte y uno los de la ciudad de Zaragoza.

Si alguno dejase de presentar los quintos en el dia señalado deberá aguardar á que sean entregados en caja hasta el en que designe el Consejo, y los gastos que esta detencion pueda producir serán de cuenta del Alcalde ó comisionado, segun que la culpa proceda de este ó aquel, sin perjuicio de las demas penas á que por su retardo se hagan acreedores. Esta designacion se tendrá presente por los Alcaldes y Ayuntamientos al conceder los términos para que los interesados presenten los expedientes justificativos con arreglo al art. 74 y al que para presentarse un mozo ausente concede el 84.

A fin de atender al mas espedito despacho de todas las operaciones de la entrega en caja de los quintos y suplentes, y de que entre en ella el menor número posible de estos, asi como el que los que traten de aprovechar el beneficio de la sustitucion, puedan evitarse molestias y dilaciones se llevarán á efecto las prevenciones siguientes:

1.a Para que pueda evitarse la entrega de suplente en los casos previstos en el art. 87, deberán pedir los Alcaldes á los Tribunales en que se haya seguido la causa contra el mozo declarado soldado certificacion de la sentencia que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comisionado á los demas documentos de que debe ir provisto con arreglo al art. 98.

2.a Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificación del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 87; la certificación deberá comprender la noticia del estado de la causa, y el dictamen y censura del Ministerio fiscal, asi como si está ó no preso el mozo y la presentará el comisionado segun se previene en la disposicion anterior.

3.a Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado en hacer constar en el expediente cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados, teniendo entendido que pueden hacerse por escrito ó de palabra, y que pueden intentarse desde el dia en que se celebre la declaracion de soldados hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

4.a En el mismo dia en que salgan los quintos para trasladarse á la capital se principiarán las actuaciones para la declaracion de prófugos, observándose lo dispuesto en el art. 106, y dando cuenta con urgencia del resultado de los expedientes, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en el capítulo 13, y en los casos especiales á que se refiere el art. 84. Respecto á esta capital, deberá entenderse para los efectos del art. 106 que el dia que salen los quintos es, el en que estan llamados para ser entregados en caja.

5.a Los mozos que traten de sustituir la suerte de soldado, por medio de la entrega en poder del comisionado del Banco Español de San Fernando, de la cantidad de seis mil reales vellón que previene el párrafo 2.º art. 129 podrán verificarlo en el dia que vayan á ser entregados en caja, librándose de entrar en ella si al ser llamados presentan la carta de pago.

6.a Los que pretendieren sustituirse por cambio de número podrán presentar en la Secretaría del Consejo los documentos prevenidos en el art. 131 á fin de activar su comprobacion desde el dia en que hubiesen sido declarados soldados por el Ayuntamiento.

7.a Los Alcaldes cuidarán de que se formen los expedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento para su declaracion, debiendo hacerse de oficio sin que por los que intervienen en ellos lleven derechos algunos. Zaragoza 17 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 494
Circular núm. 253.

CARCELES.

En vista de cuanto me ha hecho presente el Alcalde constitucional de Sos y con presencia de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero de 1850, he acordado se saque á pública subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres existentes en las cárceles de aquel partido, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro del pan y rancho para los presos pobres existentes en las cárceles del partido de Sos.

1.a El contratista estará obligado á suministrar diariamente y por el término de dos años, las raciones de pan y rancho á todos los presos pobres que existan en dichas cárceles.

2.a La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades siguientes.

	Una libra de pan de munición	} por cada plaza.
	igual en calidad al que se suministra á la tropa.	
Domingo.	2 libras de patatas.	} por cada plaza.
Lunes.	3 onzas de fideos.	
Martes.	4 onzas de garbanzos.	} por cada plaza.
Miércoles.	12 adarmes de manteca.	
	4 libras de sal.	} por cada plaza.
	½ libra de pimienta.	
	12 cabezas de ajos.	} por cada plaza.
	2 libras de patatas.	
Jueves.	3 onzas arroz.	} por plaza.
Viernes.	6 id. de judias.	
Sábado.	12 adarmes aceite.	} por plaza.
	Pan, sal, pimenton y ajos como los demas dias.	

En los meses que no haya patatas, se sustituirán con el aumento de 2 onzas de garbanzos, 6 de judias ú 8 de habas.

3.a Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de tres mil rs. vn. en metálico en la Depositaria del Ayuntamiento de los pueblos cabeza de partido, retirándole los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que justifique el contratista haber presentado la fianza de que trata la siguiente condicion.

4.a El contratista ha de mantener por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion del Ayuntamiento.

5.a Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias y el importe del correspondiente al mes y medio, se depositará en la caja de fondos del Ayuntamiento del pueblo en que se verifique la subasta.

6.a Será obligacion del contratista hacer la entrega de las raciones, dentro de las mismas cárceles á la persona ó personas que el Alcalde designe, quien pasará con la debida antelacion á aquel, una papeleta firmada por el mismo con el V.º B.º del Alcalde de los presos existentes en el dia, que deban percibir racion, cuyos documentos deberán obrar en poder del contratista, para que con ellos pueda justificar las raciones que ha suministrado durante el mes.

7.a Si los perceptores se quejasen de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministra el contratista, hará reconocerlos la municipalidad por peritos cuyos derechos satisfará el establecimiento en caso de ser declarados admisibles, y si resultan en efecto de mala calidad, será en su caso de cuenta del contratista, quien perderá ademas todos los artículos, entregando otros de recibo.

8.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate: para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro de pan y rancho á las cárceles durante el tiempo de dos años y bajo las condiciones espresadas en el pliego aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, por el precio de... mrs. cada racion de ambas especies, y para asegurar esta proposicion, presento la fianza estipulada de 3 000 rs. vn. efectivos.

9.a En un pliego cerrado que presentará el Alcalde en el acto del remate, estará fijado el precio máximo de cada racion de pan y rancho, el cual se abrirá y publicará despues de leidas las proposiciones presentadas por los licitadores.

10.a La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion 8.a, si no acompañan á ellas el documento para la fianza, ó excediese del precio fijado por el Gobierno de la provincia, serán declaradas nulas, ó como no hechas para el acto del remate.

11.a A cada proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

12.a El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa de las que no exceden del precio fijado en el pliego que cita la condicion 9.a; pero si hubiere dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente, y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, retirando los demas licitadores sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y domicilio.

13.a El importe de las raciones que suministre el contratista, se abonará mensualmente por la Depositaria del Ayuntamiento previa la liquidacion que ha de formarle el Alcalde del pueblo, á cuyo fin presentará al mismo para el dia cuatro de cada mes, la relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que habla la 6.a condicion, y confrontada con los partes de las al-

tas y bajas ocurridas en las cárceles, que deberá remitir diariamente á dicho Alcalde el Alcalde de las mismas, y los testimonios de pobreza que espida el Juzgado se realizará el correspondiente ajuste, espidiendo al citado contratista la certificación necesaria á fin de que se verifique el pago.

14.a En el caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

15.a Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y una copia para la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará simultáneamente el día 15 de Julio próximo en el salon del Gobierno de esta provincia, ante mi autoridad, y en Sos ante el Ayuntamiento. Zaragoza 15 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 495.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

Para llevar á efecto la nueva organizacion dada á esta Secretaría del Despacho por el Real decreto de 14 del mes próximo pasado, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.a Corresponde á las Direcciones generales de este Ministerio:

Primero. Examinar las copias de las cuentas mensuales de rentas públicas, y las originales de administracion y efectos en sus respectivos ramos.

Segundo. Remitir á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública las referidas cuentas.

Tercero. Practicar las comparaciones entre los valores íntegros y los gastos.

Cuarto. Dar solucion á los reparos, y seguir cuantas incidencias ocurran en la contabilidad para el buen régimen administrativo de sus respectivos ramos.

Quinto. Formar los estados mensuales de recaudacion para pasarlos á la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Sexto. Redactar y remitir á esta misma dependencia la cuenta definitiva del presupuesto anual de ingresos por los 18 meses de la duracion de su ejercicio.

Sétimo. Examinar los estados mensuales de movimiento de efectos, y las relaciones documentadas de gastos.

Octavo. Entender, con sujecion á lo que previene la legislacion vigente, en la construccion de efectos y adquisicion de primeras materias.

2.a Para que dichas Direcciones puedan desempeñar sin entorpecimiento alguno las atribuciones señaladas en la regla anterior, se les remitirán en lo sucesivo directamente las cuentas, copias, extractos, notas, estados y demas documentos que hasta el día lo han sido á la Direccion de Contabilidad y ordenacion general de pagos, tanto por los Gobernadores de provincia, como por otros dependientes de la Administracion.

3.a Los negociados de las Direcciones generales que entienden en el exámen de las cuentas de ramos productivos de este Ministerio, verificarán, siempre que lo consideren conveniente, la comprobacion oportuna de las mismas con el negociado respectivo de la Direccion de la Contabilidad del mismo, para asegurarse de la exactitud de los productos, asi como de las operaciones de cuenta y razon.

4.a La Direccion de la Contabilidad y ordenacion general de pagos ejercerá por ahora, y por delegacion de la Subsecretaría en los ramos productivos correspondientes á los diferentes negociados reunidos en esta última, las mismas atribuciones que por las reglas 1.a y 2.a quedan asignadas á las Direcciones administrativas.

5.a La misma Direccion de Contabilidad tendrá tambien las atribuciones siguientes:

Primera. Examinar las copias de las cuentas de rentas públicas de los Gobiernos de provincia.

Segunda. Formar y remesar á las oficinas de Hacienda los presupuestos mensuales y anuales de ingresos y gastos de los ramos de Gobernacion, redactados con presencia de los datos que anticipadamente le hayan facilitado la Subsecretaría y las Direcciones.

Tercera. Formar asimismo los estados compara-

tivos mensuales de recaudacion, refundiendo en ellos los que le faciliten las mismas Direcciones, y redactar las cuentas definitivas del presupuesto de ingresos, resumiendo en ellas las que á su vez formen las indicadas Direcciones.

6.a Los Directores generales formarán mensualmente los estados que previene el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, pasándolos con la anticipacion necesaria al de contabilidad, el cual uniéndolos á los que igualmente formará de los ramos productivos que le están encargados, refundirá los resultados de todos en un estado general, que recibirá el curso prevenido en el mismo artículo.

7.a El Director de Contabilidad y Ordenador general de pagos asistirá á las juntas mensuales que se celebren en el Ministerio de Hacienda para los efectos que determine el art 19 de la citada Real instruccion, sin perjuicio de que por disposicion superior concurren tambien los demas Directores, cuando por no corresponder los ingresos á los cálculos hechos en su respectivo presupuesto sea necesario dar las oportunas explicaciones, ó proponer los medios de su acrecentamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1852.—Bertran de Lis.

Núm. 496.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

El día 27 del actual á las diez horas de la mañana se celebrará en el salon destinado al efecto en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, la subasta de arriendo de las fincas que á continuacion se espresan procedentes del Canal Imperial de Aragon, y en el mismo día y hora tendrá lugar un doble remate en las casas consistoriales de los pueblos donde radican, exceptuando las de Zaragoza y sus términos, y en uno y otros puntos bajo los pactos y condiciones que desde hoy se hallarán de manifiesto en la Administracion de mi cargo y Alcaldías respectivas de aquellos. Y lo anuncio al público para su gobierno. Zaragoza 14 de Junio de 1852.—Prieto.

Fincas que se arriendan.

Una hera sita en el pueblo de Novillas.

Un granero id. en el de Remolinos.

Una casa en términos de Pedrola, llamada de la Canaleta.

Dos graneros y una torte en El Frago.

Un molino arinero llamado de Tortero en Zaragoza.

Otro molino arinero llamado de Casa-blanca en id.

Y parte de una casa graneros y bodega en Garrapinillos término de id. llamado de San Pascual.

En la provincia de Navarra.

Una hera sita en el pueblo de Cortes.

Otra id. en el de Ribaforada.

Y un pajar en el de Buñuel.

Núm. 497.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Zaragoza.

Por Real orden de 29 de Mayo de este año se declara al Sr. Marqués de Ayerbe con derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en el lugar de Bisimbre de esta provincia como partícipe lego y que se proceda por esta Administracion á la liquidacion del haber indemnizable en el término de cuatro meses. Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda y mas efectos prevenidos por Reales disposiciones. Zaragoza 14 de Junio de 1852.—Manuel Artalejo.

Número 498.

Don Antonio Candalija, Alcalde corregidor de la M. N., M. L., M. H. y S. H. Zaragoza

Hago saber: Que en cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, el Domingo 20 del corriente se reunirá el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad á las 7 de la mañana en las Casas consistoriales para el llamamiento y declaracion de los 27 soldados y otros tantos suplentes que han correspondido á Zaragoza en el reemplazo de 1851, y debiendo proceder en su consecuencia á la medicion de los mozos

que se necesitan para cubrir el cupo según los números que les han tocado en el sorteo ejecutado el 6 de este mes, reconocimiento de los que padezcan enfermedad ó impedimento físico y decisión de las excepciones que aleguen por sí ó por medio de sus padres, madres, curadores, parientes mas cercanos, amos u otras personas de quienes dependan; por el presente se cita á todos los alistados además de hacerlo á cada uno por medio de papeletas en la forma que manda la ley, para que concurren á aquel acto que sino concluye el primer día continuará los siguientes á la misma hora y en el propio local, bajo el concepto de que incurrirán en las penas prescritas en el artículo 106 de la ley, los que no se presenten cuando se les nombre.

Zaragoza 12 de Junio de 1852.—El Alcalde corregidor, Antonio Candalija.

Continúa la colección de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército, insertas en el número 71.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan según el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo de que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de

todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no correspondiese ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda según el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiere resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas según la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

PARTE NO OFICIAL

Con la competente autorizacion, en los dias 15, 20 y 25 del corriente mes de Junio y hora de las diez de la mañana del respectivo dia, se verificará en las casas consistoriales de Gotor el subasto y remate del arriendo de las yerbas de huerta bajas, dehesilla y heras pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Bubierna, sacará á pública subasta en los dias 15, 20 y 24 del actual y hora de las tres de sus respectivas tardes del horno de cocer pan perteneciente á los propios de dicho pueblo.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, se procederá en los dias 15, 20 y 25 del que rige y hora de las nueve de cada uno, al arriendo en pública subasta del horno de pan cocer perteneciente á los propios de la villa de Ambel, en sus casas consistoriales.

En los dias 24, 29 y 3 de Julio próximo á las once de la mañana, tendrán lugar las subastas para el arriendo de los dos hornos de pan cocer pertenecientes á los propios de la villa de Aguilón, en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia que se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

En los dias 15, 20 y 25 del mes actual tendrá lugar la subasta de la carnicería y yerbas ajeas pertenecientes á los propios de Arandiga, bajo los pactos aprobados que estarán de manifiesto.

La secretaria de ayuntamiento del pueblo de Fombuena en el partido de Daroca se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en ochocientos reales vellon al año, los aspirantess á la misma, dirijan sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente, hasta el dia 18 del próximo mes de Julio en que se proveerá.

La dehesa carnicería y sus yerbas del pueblo de Alconchel, se arrendará en pública subasta en su sala consistorial en los dias 15, 20 y 24 del actual, bajo el pliego de condiciones que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se hallará de manifiesto.